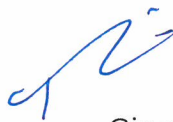


OGE05406

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y hace referencia a la comunicación conjunta AL MEX 3/2020 suscrita por Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la independencia de los abogados y magistrados.

Sobre el particular, la Misión Permanente transmite el informe del Estado mexicano mediante el cual se da respuesta a las cuestiones planteadas por los procedimientos especiales en la comunicación de referencia.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, a 30 diciembre de 2021.

**Oficina de la Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
Ginebra.**



MISION
PERMANENTE DE MEXICO
ANTE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES CON
SEDE EN GINEBRA
GINEBRA SUIZA

AL MEX 3/2020

**YONNY RONAY CHACÓN GONZÁLEZ, JESÚS IVÁN FIGUEROA GÓMEZ, LUIS ADRIÁN
FIGUEROA GÓMEZ Y JUAN ANTONIO FIGUEROA GÓMEZ**

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; DEL GRUPON DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS; DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MAS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL Y DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES 34/19, /42/22, 36/6, 42/16 Y 35/11, TRANSMITIDA EL 12 DE MAYO DE 2020.

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2021

ÍNDICE

I. Introducción.....	1
II. Primer Cuestionamiento.....	5
III. Segundo Cuestionamiento.....	10
III. Tercer Cuestionamiento.....	10
IV. Cuarto Cuestionamiento	13
V. Quinto Cuestionamiento	16
VI. Sexto cuestionamiento	19
VII. Séptimo Cuestionamiento	20
VIII. Octavo Cuestionamiento	23

AL MEX 3/2020

**YONNY RONAY CHACÓN GONZÁLEZ, JESÚS IVÁN FIGUEROA GÓMEZ, LUIS ADRIÁN
FIGUEROA GÓMEZ Y JUAN ANTONIO FIGUEROA GÓMEZ**

I. Introducción.

1. Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, “el Estado mexicano”, dan respuesta a la comunicación AL MEX 3/2020 enviada por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la independencia de los abogados y magistrados, de conformidad con las resoluciones 34/19, /42/22, 36/6, 42/16 y 35/11, transmitida el 12 de mayo de 2020.
2. De acuerdo a la comunicación presentada existe una preocupación por presuntos actos constitutivos de tortura y otras violaciones al derecho a la integridad personal en contra del señor Yonny Ronay Chacón González, durante su detención en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por agentes de la policía judicial del mismo.
3. Asimismo, la comunicación refiere que existe preocupación por presuntos actos de tortura y otras violaciones de derechos humanos en perjuicio de los señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez cuando presuntamente fueron detenidos en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, siendo torturado por agentes del Ministerio Público.

Señor Yonny Ronay Chacón González (Chiapas)

4. De acuerdo a la comunicación recibida, el señor Yonny Ronay Chacón González (señor Chacón González) fue detenido el 13 de marzo de 2019 por agentes policiacos del Estado de Chiapas y llevado a la Fiscalía de Alto Impacto, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sin que mediara una orden de aprehensión. Durante su detención el señor Chacón señala haber sido despojado de su ropa, vendado de los ojos y golpeado con el objetivo de que

asumiera la responsabilidad de un robo. Debido a la negativa de incriminarse, habría sido asfixiado con agua y sometido a choques eléctricos en varias partes de su cuerpo. El 15 de marzo de 2019, el señor Chacón habría sido liberado bajo apercibimiento para después ser detenido nuevamente y sometido a presuntos actos de tortura.

5. De acuerdo a la comunicación, el 17 de febrero de 2020, le fue informado al señor Chacón, de manera oficiosa, por un representante del Ministerio público, que en su expediente se le inculpaba también por los delitos de robo y portación de arma de uso exclusivo de ejército, delitos presuntamente cometidos cuando ya se encontraba detenido.
6. Asimismo, el 11 de marzo de 2020, en audiencia el juez aceptó las pruebas presuntamente obtenidas de forma ilegal y bajo tortura, además de negarle al señor Chacón la presentación de testigo de descargo.
7. A la fecha, el señor Chacón sigue detenido y, a su decir, sus audiencias han sido continuamente retrasadas, ya que las pruebas físicas con relación a la tortura que padeció han sido desvanecidas (moretones, inflamación y marcas de electrocución), pero actualmente sufre de insomnio, falta de apetito y pesadillas.
8. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la independencia de los abogados y magistrados, de conformidad con las resoluciones 34/19, /42/22, 36/6, 42/16 y 35/11 emitieron el Llamamiento Urgente Conjunto AL MEX 3/2020, expresando su preocupación con las alegaciones de supuestos actos de tortura y otras violaciones de derechos humanos a las cuales presuntamente fue sujeto el señor Chacón González, así como a los malos tratos que tuvieron él y sus acompañantes, con el propósito de extraer confesiones forzadas y pre-fabricadas, siendo usadas en contra de los cuatro individuos al momento del juicio.
9. Al respecto, el Estado mexicano toma nota de la postura presentada por los autores de la comunicación y, a continuación, procederá a dar respuesta precisa a los cuestionamientos que fueron formulados por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas

cruels, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la independencia de los abogados y magistrados, de conformidad con las resoluciones 34/19, /42/22, 36/6, 42/16 y 35/11.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

10. De acuerdo a la comunicación, el 18 de enero de 2012 los señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez (hermanos Figueroa), hubieran sido detenidos en su vivienda en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua y trasladados a unas instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona norte. Esto habría ocurrido bajo el pretexto de que se declarasen culpables de un delito de extorsión.
11. De acuerdo con la información recibida, la suerte y el paradero de los hermanos Figueroa Gómez permaneció desconocida hasta el 20 de enero de 2012. Según la comunicación, durante su periodo de detención y cuestionamiento en las instalaciones de la Fiscalía General, los hermanos Figueroa fueron víctimas de tortura por parte de agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Antiextorsión del Estado de Chihuahua.
12. El señor Luis Adrián Figueroa Gómez habría recibido golpes en el estómago, patadas y habría sido forzado a permanecer hincado durante varias horas. También se le vertió agua en la cabeza, señala que se le puso cinta canela en los ojos y colocaron un insecto entre las piernas. No fue alimentado y recibió amenazas de muerte, siendo obligado a presenciar golpes a otras personas, entre otras cosas.
13. Por su parte, en términos de la comunicación, el señor Jesús Iván Figueroa Gómez fue golpeado y pateado en la cabeza y cuerpo durante varias horas, incluyendo golpes con un marrón en sus costados. Recibió amenazas de muerte y los agentes presentes simulaban que lo dejaban escapar, solo para perseguirlo, patearlo de nuevo y simular que le disparaban. También le vendaron los ojos, le dieron baños de agua fría, toques eléctricos,

entre otras cosas. El señor Jesús Iván Figueroa Gómez perdió su capacidad auditiva cuando le introdujeron cables de alambre en el oído.

14. Asimismo, el señor Juan Antonio Figueroa Gómez también habría sido golpeado y pateado en la cabeza y cuerpo durante varias horas, incluyendo golpes con un marrón y otros objetos en sus costados. Al igual que el señor Jesús Iván Figueroa Gómez, habría recibido amenazas de muerte que incluyeron la introducción de una pistola en la boca. Señaló que los agentes presentes lo hicieron creer que lo iban a tirar en la carretera y amenazaron con matar a sus hermanos y padres. Al igual que el señor Jesús Iván Figueroa Gómez, se le hizo creer que podía escapar sólo para simular que le disparaban, para luego perseguirlo y patearlo.
15. De acuerdo a la comunicación, la finalidad de la tortura habría sido obtener un medio de prueba para acusar a los hermanos del delito de extorsión. Posteriormente fueron sujetos a un proceso por dicho delito y se les impuso la medida de prisión preventiva.
16. Las víctimas habrían recibido certificados médicos al ingreso a la Fiscalía General del Estado y otro al ingreso del Centro de Reinserción Social número 3 del Estado de Chihuahua.
17. En el caso de los señores Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez, dos médicos examinadores documentaron lesiones, sin indagar el motivo de las mismas. Asimismo el señor Jesús Iván Figueroa Gómez habría perdido la audición en un oído, no siendo hasta el 2017 que recibió atención médica apropiada. En 2013 las víctimas recibieron un dictamen médico psicológico en donde se concluyó que existían suficientes elementos para sostener el alegato de tortura.
18. En 2014 las víctimas fueron absueltas por el Tribunal de Enjuiciamiento. El tribunal determinó que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público habían sido obtenidas mediante actos de tortura. Una vez que los hermanos Figueroa recuperaron su libertad, interpusieron denuncia por los hechos narrados anteriormente. De acuerdo a los hermanos

desde entonces han sido víctimas de amenazas, hostigamiento y vigilancia por parte de agentes investigadores con el fin de que desistan de la denuncia.

19. El 10 de mayo de 2019 los hermanos Figueroa presentaron ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, un oficio de solicitud de medidas de protección donde expusieron los hechos que las justifican.

II. Primer Cuestionamiento

20. *Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.*

Señor Yonny Ronay Chacón González

21. Respecto a este cuestionamiento, se destaca que la Secretaría General de Gobierno de Chiapas manifestó que recibió petición sobre distintos asuntos por parte del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (Frayba), destacando el caso del señor Chacón González.
22. A este respecto, el 8 de junio de 2021 se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Frayba y personal de la Fiscalía General de Justicia de Chiapas, con el objeto de que escucharan las manifestaciones relativas al presente asunto, considerando viable vincularlo ante la autoridad competente en materia de investigación.
23. Por su parte, la Fiscalía de Chiapas informó que se inició el Registro de Atención 0227-101-2801-2021, por parte de la Fiscalía Antitortura, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tortura en agravio de los CC. Yonny Ronay Chacón González, Everson Antonio Galán Monje y Nilson Eulises Carrillo García, indicando que en esa indagatoria se efectúan acciones para esclarecer los hechos.
24. El 26 de octubre de 2021, el señor Chacón González manifestó: *“En este momento me reservo a rendir mi declaración, toda vez, que no tenía conocimiento de la queja que se interpuso ante derechos humanos, desconozco totalmente, y pues primeramente quiero consultar con mi abogado y mi familia, aunque ya usted ministerio público, me ha dicho*

de que se trata su visita prefiero mejor consultarlo” (sic). Asimismo, manifestó que no estaba dispuesto a coadyuvar con la investigación de tortura denunciada y que no era su voluntad someterse a la práctica de estudios médicos y psicológicos, practicados por personal médico, psicológico y un perito en fotografía profesional especializado.

25. El 9 de noviembre de 2021, el señor Chacón González compareció en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para sentenciados número 8, ubicado en Villaflores, Chiapas, para efecto de que le fuera realizada una entrevista y de esta manera, practicar un dictamen médico-psicológico, especializado en investigación de tortura y malos tratos basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentos Eficaces en materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels.
26. Cabe mencionar que el señor Chacón González señaló haber padecido de supuestos actos de tortura y otros malos tratos, por lo que la Fiscalía General del Estado de Chiapas a través de la Fiscalía Antitortura, dio inicio al registro de atención 0227-101-2801-2021.
27. Ahora bien, respecto de la situación legal del señor Chacón González, así como de los señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez (en adelante, señor Chacón González y otros), se destaca que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Chiapas, hicieron del conocimiento que el delito imputado al señor Chacón González y otros, es homicidio y robo calificados con violencia, radicado dentro de la causa penal 49/2019.
28. Asimismo, informaron que el 15 de marzo de 2019, el Fiscal del Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión, la cual fue ejecutada en esa misma fecha, llevándose a cabo la audiencia inicial el 16 de marzo de 2019 y decretándose de legal la detención e imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, misma que se amplió por el término constitucional de 144 horas.
29. El 21 de marzo de 2019, se dictó auto de vinculación a proceso, prisión preventiva oficiosa y plazo de 3 meses de investigación para el fiscal del Ministerio Público.

30. El 06 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria, imponiéndosele a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado, además de 06 años y 06 meses por el delito de robo calificado con violencia; asimismo, se condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$519,560.80 por homicidio y \$20,000.00 por robo con violencia.
31. En consecuencia, dicha instancia judicial refirió que el procedimiento se llevó a cabo con normalidad ante el Juez de origen y con formal apego a los derechos humanos, de ahí que el Juez de la Causa penal en el momento procesal oportuno, emitió la sentencia que conforme a derecho correspondió, respetando los principios legales aplicables al caso.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

32. Respecto de este cuestionamiento, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, informó que el 21 de enero de 2012, la Autoridad Investigadora de Chihuahua, puso a disposición del entonces Tribunal de Control a los señores Figueroa, junto con un diverso coimputado; dando origen con ello, a la causa penal 152/2012, en la que se han llevado varias actuaciones.
33. El 21 de enero de 2012, se celebró una audiencia pública en la que se declaró legal la detención de los hermanos Figueroa, a quienes se les formuló la imputación por probable comisión del delito de extorsión agravada y, estando debidamente asesorados por el defensor particular de su elección, se acogieron a la duplicidad del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica y se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.
34. El 26 de enero de 2012, después de haber escuchado la declaración de ocho testigos ofrecidos por la defensa, se emitió auto de vinculación a proceso, fijándose un plazo de ocho meses para el cierre de la investigación.

35. El 21 de octubre de 2013, se dictó auto de apertura a juicio oral y se ordenó remitirlo al Tribunal de Enjuiciamiento.
36. El 6 de noviembre de 2013, se recibió auto de apertura siendo radicado por el número 169/2013.
37. El 20 de enero de 2014, se celebró audiencia pública en la que se resolvió modificar la medida cautelar de prisión preventiva por la de arraigo domiciliario por una temporalidad de 6 meses.
38. El 13 de marzo de 2014, se emitió auto señalando las 10 horas del 6 de mayo de 2014, para dar inicio a la audiencia de debate respectiva, sin embargo, en esa fecha se difirió para el día 9 del mismo mes y año.
39. Después de varias sesiones en las que se incorporaron a juicio los diversos medios de prueba que fueron admitidos por el Juez de Control, el 9 de junio de 2014, se emitió fallo absolutorio a Jesús Iván Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez por considerar que los mismos no eran responsables del delito por el que se les formuló la acusación.
40. Dentro de la prueba que fue admitida en el auto de apertura, e incorporada en la audiencia de debate, estuvieron los registros digitales contenidos en la declaración grabada que fuera rendida por cada uno de los acusados ante el agente del Ministerio Público y, en el veredicto respectivo, emitido en audiencia del 9 de junio de 2014, se hizo saber a los intervinientes que dicho material probatorio no fue tomado en consideración al momento de deliberar el sentido del fallo.
41. La lectura de sentencia absolutoria fue programada para el 16 de junio de 2014, sin embargo, las partes solicitaron la dispensa de la misma, razón por la que no se abrió audiencia y se procedió a notificar la sentencia por los medios autorizados para tal fin.
42. Habiendo transcurrido en exceso el término para inconformarse con la resolución emitida, sin que ninguno de los intervinientes lo hiciera, se ordenó que Juan Antonio

Figuerola Gómez y Jesús Iván Figuerola Gómez fueron puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no existiera otro motivo por el que debieran continuar detenidos.

43. Es importante informar que una vez que fueron incorporadas a juicio las declaraciones videograbadas que en su momento rindieron los acusados ante el representante social, y al advertir el tribunal que de las mismas se desprendían circunstancias probablemente constitutivas del delito de tortura, se dió vista al agente del Ministerio Público presente en la audiencia, para que se buscara integrar la carpeta respectiva.
44. El 13 de junio de 2014, se remitió oficio a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue recibido el 17 de junio de 2014, según consta en el sello de recibido de dicho documento.
45. El 16 de junio de 2014 se programó para la audiencia de lectura de sentencia e individualización de sanciones y, no obstante haber quedado debidamente notificados de la misma, no se presentaron quienes debían atender la misma, por lo que se emitió la sentencia respectiva.
46. Habiendo transcurrido en exceso el término establecido para impugnar la sentencia emitida, se tuvo por ejecutoriada la mencionada resolución definitiva y se ordenó poner en inmediata libertad a los justiciables.
47. Cabe destacar que dentro de la prueba que fue admitida a la representación social de los hermanos Figuerola, se incorporaron a juicio las declaraciones videograbadas de los acusados, y a través de intermediación, el tribunal que conoció del juicio pudo percibir las condiciones físicas en que se encontraban los mismos en esa etapa de la investigación.
48. Se reitera que, como se ha referido, se incorporó a juicio el material videograbado que contenía la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público y se tuvo la

oportunidad de observar las condiciones físicas que presentaban en el rostro los hermanos Figueroa.

49. También se hace notar que esta coordinación formuló requerimiento a la Secretaría General de Justicia del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por lo que en cuanto se tengan mayores datos será remitido un alcance al presente informe.

III. Segundo Cuestionamiento

50. *Sírvase proporcionar informaciones detalladas en caso de que hubiera quejas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos.*

Señor Yonny Ronay Chacón González

51. Al respecto se informa que se abrió el expediente de queja número CEDH/0313/2020 radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el expediente de queja CNDH/5/2021/5267/Q, radicado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

52. No se tiene información respecto de la apertura de un expediente de queja presentada por los hermanos Figueroa. No obstante lo anterior, se informa que en cuanto llegue mayor información respecto de este asunto, de inmediato se hará del conocimiento de esas instancias internacionales.

III. Tercer Cuestionamiento

Señor Yonny Ronay Chacón González

53. *Sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto y detención de estas personas. En particular, sírvase indicar en qué medida el arresto y la privación de la libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en*

los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54. El 13 de marzo de 2019, el C. Yonny Ronnay Chacón González fue detenido por agentes de la Fiscalía de Alto Impacto, por el delito de portación de arma prohibida, para posteriormente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Alto Impacto, iniciándose la carpeta de investigación no. 0048-101-2301-2019.
55. Cabe mencionar que el delito que se le imputa al señor Chacón González, es el de homicidio calificado y robo con violencia calificado, bajo la causa penal no. 49/2019, radicado en el Juzgado de Control de Villaflores, Chiapas, siendo los occisos las personas que en vida respondían al nombre de Pablo Manga Maza y Ana Patricia Pérez Náfate.
56. El 15 de marzo de 2019, el señor Chacón González fue liberado bajo apercibimiento para después ser detenido nuevamente y sometido a presuntos actos de tortura. Asimismo, el Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión, misma que fue ejecutada en esa misma fecha.
57. El 16 de marzo de 2019 en la audiencia inicial se decretó la legal detención del señor Chacón González y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ampliándose el término constitucional para ello a 144 horas.
58. El 21 de marzo de 2019 se le dictó al señor Chacón González auto de vinculación a proceso, prisión preventiva oficiosa y plazo de 3 meses de investigación para el Ministerio Público.
59. El 6 de septiembre de 2021 se emitió sentencia condenatoria, imponiéndole a cada uno de los sentenciados una pena privativa de libertad de 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado y 06 años, 06 meses por el delito de robo con violencia. De la misma manera, fueron condenados al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$519,560.80 por homicidio y \$200,000.00 por robo con violencia.

60. Asimismo, las detenciones realizadas según informes de la Comandancia Regional Zona Fraylesca y Comandancia Operativa de Asuntos Especiales, se realizaron con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

61. De acuerdo a la comunicación, la finalidad de la tortura que hubiese sido inflingida a los hermanos Figueroa, fue obtener un medio de prueba para acusar a los hermanos del delito de extorsión. Posteriormente fueron sujetos a un proceso por dicho delito y se les impuso la medida de prisión preventiva.

62. Las víctimas habrían recibido certificados médicos al ingreso a la Fiscalía General del Estado y otro al ingreso del Centro de Reinserción Social número 3 del Estado de Chihuahua.

63. En el caso de los señores Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez, dos médicos examinadores documentaron lesiones, sin indagar el motivo de las mismas. Asimismo el señor Jesús Iván Figueroa Gómez habría perdido la audición en un oído, no siendo hasta el 2017 que recibió atención médica apropiada. En 2013 las víctimas recibieron un dictamen médico psicológico en donde se concluyó que existían suficientes elementos para sostener el alegato de tortura.

64. En 2014 las víctimas fueron absueltas por el Tribunal de Enjuiciamiento. El tribunal determinó que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público habían sido obtenidas mediante actos de tortura. Una vez que los hermanos Figueroa recuperaron su libertad, interpusieron denuncia por los hechos narrados anteriormente. De acuerdo a los hermanos desde entonces han sido víctimas de amenazas, hostigamiento y vigilancia por parte de agentes investigadores con el fin de que desistan de la denuncia.

65. El 10 de mayo de 2019 los hermanos Figueroa presentaron ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, un oficio de solicitud de medidas de protección donde expusieron los hechos que las justifican.

IV. Cuarto Cuestionamiento

66. *Sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal para la designación de un abogado público en lugar de los abogados elegidos para el señor Chacón González e indicar en qué medida es compatible con las normas contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Señor Yonny Ronay Chacón González

67. De acuerdo a lo que establece el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona imputada tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado, el cual, elegirá libremente, inclusive desde su detención.

68. Aunado a lo anterior, si no puede o no quiere nombrar a un abogado, el juez le designará un defensor público a efecto de que comparezca en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se requiera.

69. Asimismo, el señor Chacón González, desde el inicio del proceso penal, en todo momento ha estado asistido por un abogado, por lo que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

70. El 21 de enero de 2012, se celebró una audiencia pública en la que se declaró legal la detención de los hermanos Figueroa, a quienes se les formuló la imputación por probable comisión del delito de extorsión agravada y, estando debidamente asesorados por el defensor particular de su elección, se acogieron a la duplicidad del término constitucional

para que se resolviera su situación jurídica y se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

71. El 26 de enero de 2012, después de haber escuchado la declaración de ocho testigos ofrecidos por la defensa, se emitió auto de vinculación a proceso, fijándose un plazo de ocho meses para el cierre de la investigación.
72. El 21 de octubre de 2013, se dictó auto de apertura a juicio oral y se ordenó remitirlo al Tribunal de Enjuiciamiento.
73. El 6 de noviembre de 2013, se recibió auto de apertura siendo radicado por el número 169/2013.
74. El 20 de enero de 2014, se celebró audiencia pública en la que se resolvió modificar la medida cautelar de prisión preventiva por la de arraigo domiciliario por una temporalidad de 6 meses.
75. El 13 de marzo de 2014, se emitió auto señalando las 10 horas del 6 de mayo de 2014, para dar inicio a la audiencia de debate respectiva, sin embargo, en esa fecha se difirió para el día 9 del mismo mes y año.
76. Después de varias sesiones en las que se incorporaron a juicio los diversos medios de prueba que fueron admitidos por el Juez de Control, el 9 de junio de 2014, se emitió fallo absolutorio a Jesús Iván Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez por considerar que los mismos no eran responsables del delito por el que se les formuló la acusación.
77. Dentro de la prueba que fue admitida en el auto de apertura, e incorporada en la audiencia de debate, estuvieron los registros digitales conteniendo la declaración grabada que fuera rendida por cada uno de los acusados ante el agente del Ministerio Público y, en el veredicto respectivo, emitido en audiencia del 9 de junio de 2014, se hizo saber a los

intervinientes que dicho material probatorio no fue tomado en consideración al momento de deliberar el sentido del fallo.

78. La lectura de sentencia absolutoria fue programada para el 16 de junio de 2014, sin embargo, las partes solicitaron la dispensa de la misma, razón por la que no se abrió audiencia y se procedió a notificar la sentencia por los medios autorizados para tal fin.
79. Habiendo transcurrido en exceso el término para inconformarse con la resolución emitida, sin que ninguno de los intervinientes lo hiciera, se ordenó que Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez fueran puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no existiera otro motivo por el que debieran continuar detenidos.
80. Es importante informar que una vez que fueron incorporadas a juicio las declaraciones videograbadas que en su momento rindieron los acusados ante el representante social, y al advertir el tribunal que de las mismas se desprendían circunstancias probablemente constitutivas del delito de tortura, se dió vista a la gente del Ministerio Público presente en la audiencia, para que se buscará integrar la carpeta respectiva.
81. El 13 de junio de 2014, se remitió oficio a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue recibido el 17 de junio de 2014, según consta en el sello de recibido de dicho documento.
82. El 16 de junio de 2014 se programó para la audiencia de lectura de sentencia e individualización de sanciones y, no obstante haber quedado debidamente notificados de la misma, no se presentaron quienes debían atender la misma, por lo que se emitió la sentencia respectiva.
83. Habiendo transcurrido en exceso el término establecido para impugnar la sentencia emitida, se tuvo por ejecutoriada la mencionada resolución definitiva y se ordenó poner en inmediata libertad a los justiciables.

84. Cabe destacar que dentro de la prueba que fue admitida a la representación social de los hermanos Figueroa, se incorporaron a juicio las declaraciones vídeograbadas de los acusados, y a través de inmediación, el tribunal que conoció del juicio pudo percibir las condiciones físicas en que se encontraban los mismos en esa etapa de la investigación.

V. Quinto Cuestionamiento

85. Sírvase explicar cómo la evidencia obtenida por medio de la tortura o malos tratos, particularmente las confesiones, es calificada en la legislación interna y cómo, en los casos donde las y los jueces tengan indicios de que haya torturas o malos tratos relacionados con la obtención de una prueba, estos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba.

Señor Yonny Ronay Chacón González

86. Respecto de este cuestionamiento, primeramente se destaca que la Secretaría General de Gobierno de Chiapas manifestó que recibió petición sobre distintos asuntos por parte del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (Frayba), destacando el caso del señor Chacón González.

87. A este respecto, el 8 de junio de 2021 se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Frayba y personal de la Fiscalía General de Justicia de Chiapas, con el objeto de que escucharan las manifestaciones relativas al presente asunto, considerando viable vincularlo ante la autoridad competente en materia de investigación.

88. Por su parte, la Fiscalía de Chiapas informó que se inició el Registro de Atención 0227-101-2801-2021, por parte de la Fiscalía Antitortura, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tortura en agravio de los CC. Yonny Ronay Chacón González, Everson Antonio Galán Monje y Nilson Eulises Carrillo García, indicando que en esa indagatoria se efectúan acciones para esclarecer los hechos.

89. El 26 de octubre de 2021, el señor Chacón González manifestó: *“En este momento me reservo a rendir mi declaración, toda vez, que no tenía conocimiento de la queja que se interpuso ante derechos humanos, desconozco totalmente, y pues primeramente quiero consultar con mi abogado y mi familia, aunque ya usted ministerio público, me ha dicho de que se trata su visita prefiero mejor consultarlo”* (sic). Asimismo, manifestó que no estaba dispuesto a coadyuvar con la investigación de tortura denunciada y que no era su voluntad someterse a la práctica de estudios médicos y psicológicos, practicados por personal médico, psicológico y un perito en fotografía profesional especializado.
90. El 9 de noviembre de 2021, el señor Chacón González compareció en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para sentenciados número 8, ubicado en Villaflores, Chiapas, para efecto de que le fuera realizada una entrevista y de esta manera, practicar un dictamen médico-psicológico, especializado en investigación de tortura y malos tratos basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentos Eficaces en materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels.
91. Cabe mencionar que el señor Chacón González señaló haber padecido de supuestos actos de tortura y otros malos tratos, por lo que la Fiscalía General del Estado de Chiapas a través de la Fiscalía Antitortura, dio inicio al registro de atención 0227-101-2801-2021.
92. Ahora bien, respecto de la situación legal del señor Chacón González, así como de los señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez (en adelante, señor Chacón González y otros), se destaca que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Chiapas, hicieron del conocimiento que el delito imputado al señor Chacón González y otros, es homicidio y robo calificados con violencia, radicado dentro de la causa penal 49/2019.
93. Asimismo, informaron que el 15 de marzo de 2019, el Fiscal del Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión, la cual fue ejecutada en esa misma fecha, llevándose a cabo la audiencia inicial el 16 de marzo de 2019 y decretándose la legal la detención e

imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, misma que se amplió por el término constitucional de 144 horas.

94. El 21 de marzo de 2019, se dictó auto de vinculación a proceso, prisión preventiva oficiosa y plazo de 3 meses de investigación para el fiscal del ministerio público.
95. El 06 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria, imponiéndosele a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado, además de 06 años y 06 meses por el delito de robo calificado con violencia; asimismo, se condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$519,560.80 por homicidio y \$20,000.00 por robo con violencia.
96. En consecuencia, dicha instancia judicial refirió que el procedimiento se llevó a cabo con normalidad ante el Juez de origen y con formal apego a los derechos humanos, de ahí que el Juez de la Causa penal en el momento procesal oportuno, emitió la sentencia que conforme a derecho correspondió, respetando los principios legales aplicables al caso.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

97. En el caso de los señores Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez, dos médicos examinadores documentaron lesiones, sin indagar el motivo de las mismas. Asimismo el señor Jesús Iván Figueroa Gómez habría perdido la audición en un oído, no siendo hasta el 2017 que recibió atención médica apropiada. En 2013 las víctimas recibieron un dictamen médico psicológico en donde se concluyó que existían suficientes elementos para sostener el alegato de tortura.
98. En 2014 las víctimas fueron absueltas por el Tribunal de Enjuiciamiento. El tribunal determinó que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público habían sido obtenidas mediante actos de tortura. Una vez que los hermanos Figueroa recuperaron su libertad, interpusieron denuncia por los hechos narrados anteriormente. De acuerdo a los hermanos

desde entonces han sido víctimas de amenazas, hostigamiento y vigilancia por parte de agentes investigadores con el fin de que desistan de la denuncia.

VI. Sexto cuestionamiento

99. Por favor indiquen respecto a los casos presentados dónde se ha practicado el Protocolo de Estambul, cuáles han sido los resultados de éstos y cómo se han incorporado los resultados de estas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura o malos tratos. ¿Cuáles son las medidas tomadas para re-victimizar y someter constantemente a las víctimas a estudios basados en el Protocolo de Estambul?

Señor Yonny Ronay Chacón González

100. El 4 de noviembre de 2021, mediante oficio número SSPC/SUBSESPyMS/OESP/TGZ/9333/2021, suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, fue remitido el expediente clínico y psicológico del señor Chacón González.

101. El 10 de noviembre de 2021, mediante oficio número 00449/1437/2021 suscrito por el Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, se informó que el día 9 de noviembre de 2021, el señalado perito, se constituyó en el CERSS número 8, ubicado en el municipio de Villaflores, manifestando que el señor Chacón González se negó a la realización de la valoración médica. Asimismo, mediante oficio número FAT/O326/2021 suscrito por el Perito en Psicología adscrito a la Fiscalía Antitortura, se informó que el día 9 de noviembre de 2021, el señalado perito, se constituyó en el CERSS número 8, ubicado en el municipio de Villaflores, manifestando que el señor Chacón González se negó también a la realización de la valoración psicológica.

102. Cabe mencionar que la Fiscalía General del Estado de Chiapas realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de elementos de prueba, por lo que fue imposible recabar los datos de la posible víctima, debido a que ante la falta de coadyuvancia por

parte del señor Chacón González, la Fiscalía no pudo allegarse de los datos pertinentes y conducentes, siendo de vital importancia la participación de la víctima.

103. El 9 de noviembre de 2021 el señor Chacón González acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Sentenciados número 8, en Villaflores, Chiapas, por el cual, le fue realizada una entrevista a efecto de realizarse un examen médico-psicológico, especializado en investigación de tortura y malos tratos basado en las directrices del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

104. De conformidad con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en términos del Protocolo de Estambul, en el caso de los señores Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez, dos médicos examinadores documentaron lesiones, sin indagar el motivo de las mismas. Asimismo el señor Jesús Iván Figueroa Gómez habría perdido la audición en un oído, no siendo hasta el 2017 que recibió atención médica apropiada. En 2013 las víctimas recibieron un dictamen médico psicológico en donde se concluyó que existían suficientes elementos para sostener el alegato de tortura.
105. En 2014 las víctimas fueron absueltas por el Tribunal de Enjuiciamiento. El tribunal determinó que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público habían sido obtenidas mediante actos de tortura. Una vez que los hermanos Figueroa recuperaron su libertad, interpusieron denuncia por los hechos narrados anteriormente. De acuerdo a los hermanos desde entonces han sido víctimas de amenazas, hostigamiento y vigilancia por parte de agentes investigadores con el fin de que desistan de la denuncia.

VII. Séptimo Cuestionamiento

106. *Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estos casos alegados de tortura y*

desaparición forzada y las denuncias interpuestas. Asimismo, si en dichas investigaciones se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores. Si las averiguaciones no han llegado a ningún resultado, por favor explique la razón.

Señor Yonny Ronay Chacón González

107. Se reitera, tal y como ya se mencionó en anteriores cuestionamientos, que el 8 de junio de 2021 se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Frayba y personal de la Fiscalía General de Justicia de Chiapas, con el objeto de que escuharan las manifestaciones relativas al presente asunto, considerando viable vincularlo ante la autoridad competente en materia de investigación.
108. Por su parte, la Fiscalía de Chiapas informó que se inició el Registro de Atención 0227-101-2801-2021, por parte de la Fiscalía Antitortura, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tortura en agravio de los CC. Yonny Ronay Chacón González, Everson Antonio Galán Monje y Nilson Eulises Carrillo García, indicando que en esa indagatoria se efectúan acciones para esclarecer los hechos.
109. El 26 de octubre de 2021, el señor Chacón González manifestó: *“En este momento me reservo a rendir mi declaración, toda vez, que no tenía conocimiento de la queja que se interpuso ante derechos humanos, desconozco totalmente, y pues primeramente quiero consultar con mi abogado y mi familia, aunque ya usted ministerio público, me ha dicho de que se trata su visita prefiero mejor consultarlo”* (sic). Asimismo, manifestó que no estaba dispuesto a coadyuvar con la investigación de tortura denunciada y que no era su voluntad someterse a la práctica de estudios médicos y psicológicos, practicados por personal médico, psicológico y un perito en fotografía profesional especializado.
110. El 9 de noviembre de 2021, el señor Chacón González compareció en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para sentenciados número 8, ubicado en Villaflores, Chiapas, para efecto de que le fuera realizada una entrevista y de esta manera, practicar un dictamen médico-psicológico, especializado en investigación de tortura y malos tratos

basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentos Eficaces en materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels.

111. Ahora bien, respecto de la situación legal del señor Chacón González y otros, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Chiapas, hicieron del conocimiento que el delito imputado al señor Chacón González y otros, es homicidio y robo calificados con violencia, radicado dentro de la causa penal 49/2019.
112. Asimismo, informaron que el 15 de marzo de 2019, el Fiscal del Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión, la cual fue ejecutada en esa misma fecha, llevándose a cabo la audiencia inicial el 16 de marzo de 2019 y decretándose la legal la detención e imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, misma que se amplió por el término constitucional de 144 horas.
113. El 21 de marzo de 2019, se dictó auto de vinculación a proceso, prisión preventiva oficiosa y plazo de 3 meses de investigación para el fiscal del ministerio público.
114. El 06 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria, imponiéndosele a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado, además de 06 años y 06 meses por el delito de robo calificado con violencia; asimismo, se condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$519,560.80 por homicidio y \$20,000.00 por robo con violencia.
115. En consecuencia, dicha instancia judicial refirió que el procedimiento se llevó a cabo con normalidad ante el Juez de origen y con formal apego a los derechos humanos, de ahí que el Juez de la Causa penal en el momento procesal oportuno, emitió la sentencia que conforme a derecho correspondió, respetando los principios legales aplicables al caso.
116. El 7 de octubre de 2021, la Fiscalía Antitortura a través de la mesa investigadora número 6, dio inició al Registro der Atención número R.A. 0227-101-2801-2021 en

contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de tortura, en contra del C. Yonny Ronay Chacón González.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

117. En el caso de los señores Juan Antonio Figueroa Gómez y Jesús Iván Figueroa Gómez, dos médicos examinadores documentaron lesiones, sin indagar el motivo de las mismas. Asimismo el señor Jesús Iván Figueroa Gómez habría perdido la audición en un oído, no siendo hasta el 2017 que recibió atención médica apropiada. En 2013 las víctimas recibieron un dictamen médico psicológico en donde se concluyó que existían suficientes elementos para sostener el alegato de tortura.
118. En 2014 las víctimas fueron absueltas por el Tribunal de Enjuiciamiento. El tribunal determinó que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público habían sido obtenidas mediante actos de tortura. Una vez que los hermanos Figueroa recuperaron su libertad, interpusieron denuncia por los hechos narrados anteriormente. De acuerdo a los hermanos desde entonces han sido víctimas de amenazas, hostigamiento y vigilancia por parte de agentes investigadores con el fin de que desistan de la denuncia.
119. El 10 de mayo de 2019 los hermanos Figueroa presentaron ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, un oficio de solicitud de medidas de protección donde expusieron los hechos que las justifican.
120. Cabe destacar que, en cuanto se tenga mayor información respecto de los avances de las denuncias e investigaciones se remitirá un alcance a la presente información a dichas instancias internacionales.

VIII. Octavo Cuestionamiento

121. *Sírvase informar si ha iniciado un proceso de reparación integral y de rehabilitación a las víctimas mencionadas, así como de protección contra amenazas, intimidaciones y hostigamiento.*

Señor Yonny Ronay Chacón González

122. Al respecto se informa que la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instruyó al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciado número 8, en el municipio de Villaflores, Chiapas, a efecto de que implementaran medidas de protección necesarias a favor del C. Yonny Ronay Chacón González.

123. De la misma manera, dicha Secretaría manifestó que el 16 de marzo de 2019 al momento en el que fue ingresado el señor Chacón González, le fue practicada una valoración médica correspondiente en la que fue diagnosticado *“sano física y mentalmente, sin lesiones aparentes en el cuerpo”*. Por lo que en todo momento, se ha garantizado su derecho a la salud, existiendo constancias que lo acreditan, siendo considerado una persona física y mentalmente sano.

124. El 2 de octubre de 2021, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 8, de Villaflores, Chiapas, decretó medidas de protección necesarias a favor de los CC. Yonny Ronnay Chacón González, Everson Antonio Galán Monje y Nilson Eulises Carrillo García.

125. De la misma manera, mediante oficio número CERSS-14/DG/DJ/CINT/589/2021, el Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario número 14 “El Amate”, de Cintalapa, Chiapas informó que se brindaron atenciones médicas y psicológicas a los CC. Yonny Ronnay Chacón González, Everson Antonio Galán Monje y Nilson Eulises Carrillo García, como a su vez, se encuentran monitoreados y en contante vigilancia por parte del personal a efecto de que no sean vulnerados sus derechos humanos.

126. Mediante oficio número CERSS-14/DS/CINT/1256/2021 de fecha 12 de octubre de 2021 se informó que el señor Chacón González y otros, se encuentran cohabitando en el área CCG número 3 (celda de clasificación general número 3), por lo que cuentan con un dispositivo de cámara de video y vigilancia para ser monitoreados las 24 horas, con el objetivo de que no sean víctimas de hechos de imposible reparación que puedan vulnerar sus derechos fundamentales.

Señores Jesús Iván Figueroa Gómez, Luis Adrián Figueroa Gómez y Juan Antonio Figueroa Gómez

127. Respecto de este cuestionamiento, se informa a esas instancias internacionales que, en cuanto se tenga mayor información respecto de los avances en las investigaciones e indagatorias relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos humanos de los hermanos Figueroa, se enviará un alcance a este informe.